II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable

(91/C 255/03)

COM(91) 276 final — SYN 358

(Presentada por la Comisión el 22 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(1) Considerando que los objetivos comunitarios establecidos en el Tratado incluyen una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos y relaciones cada vez más próximas entre los Estados de la Comunidad, así como la garantía del progreso social y económico de sus países mediante relaciones comerciales comunes que sirvan para superar las barreras que dividen a Europa;

(2) Considerando que, a tal fin, el Tratado prevé la creación de un mercado común y de un espacio sin fronteras interiores; que para ello es preciso suprimir los obstáculos a la libre circulación de servicios y garantizar una competencia libre de distorsiones dentro del mercado común; que, con tal objeto, el Consejo está facultado para adoptar Directivas sobre coordinación de las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros sobre acceso y ejercicio de actividades no asalariadas;

(3) Considerando que las emisiones transfronterizas de radiodifusión dentro de la Comunidad, en especial vía satélite y por cable, son uno de los medios más importantes para el logro de los objetivos antes citados, que son al mismo tiempo de carácter político, económico, social, cultural y jurídico;

(4) Considerando que, para conseguir tales objetivos, el Consejo ha aprobado ya la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva [1], con las consiguientes normas para fomentar la distribución y producción europeas de programas, así como relativas a los ámbitos de la publicidad, el patrocinio, la protección de los jóvenes y el derecho de réplica;

(5) Considerando que, no obstante, por lo que respecta a la difusión transfronteriza de programas vía satélite, así como a la distribución por cable de programas de otros Estados miembros, sigue existiendo una serie de disposiciones nacionales distintas sobre derechos de autor, así como determinados ámbitos de inseguridad jurídica; que ello plantea el riesgo para los titulares de derechos de que sus obras se sometan a explotación económica sin la consiguiente remuneración o incluso de que determinados titulares de derechos exclusivos bloqueen en los Estados miembros la explotación de sus obras; que esta inseguridad jurídica supone sobre todo un obstáculo inmediato para la libre circulación de programas dentro de la Comunidad;

(6) Considerando que existe una discriminación de trato respecto a los derechos de autor, según se trate de difusión de programas vía satélite de comunicaciones o de difusión directa; que ante la posibilidad de recepción individual a un coste económico razonable de ambos tipos de satélites, no tiene ya sentido actualmente una diferencia de consideración jurídica;

(7) Considerando que la inseguridad jurídica hoy existente en cuanto a si la difusión vía satélite, cuya señal pueda ser directamente recibida, sólo afecta a los derechos del país emisor o lo hace también de forma acumulativa a los derechos de todos los países receptores, constituye asimismo un obstáculo a la

[1] DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23.

libre difusión de programas; que, debido a la igualdad de consideración de los satélites de difusión directa y de telecomunicación, desde el punto de vista de los derechos de autor, la inseguridad jurídica afecta hoy a casi todos los programas difundidos vía satélite en la Comunidad;

(8) Considerando además que la seguridad jurídica necesaria para la libre circulación de emisiones en la Comunidad se echa en falta cuando se conectan y distribuyen programas por cable de forma transnacional;

(9) Considerando que el desarrollo de la adquisición contractual de derechos está constribuyendo notablemente a la creación del necesario espacio audiovisual europeo; que resulta, pues, imprescindible garantizar la continuación de estas relaciones contractuales y fomentar, en la medida de lo posible, su aplicación en la práctica con un mínimo de dificultades;

(10) Considerando que los distribuidores por cable no pueden actualmente tener la seguridad de haber adquirido realmente todos los derechos sobre los programas objeto de las relaciones contractuales;

(11) Considerando, por último, que las partes no están sujetas de forma uniforme en todos los Estados miembros a la obligación de negociar de buena fe o de no rehusar abusivamente el inicio de negociaciones sobre la adquisición de los derechos precisos para la distribución por cable;

(12) Considerando que las condiciones generales citadas, establecidas en la Directiva 89/552/CEE precisas para la creación de un marco audiovisual unitario deben, pues, completarse desde el punto de vista de la propiedad intelectual;

(13) Considerando que, de esta forma, se suprimirá la diferencia de consideración que existe en los Estados miembros respecto a la difusión de programas vía satélite de telecomunicación y se adoptará una solución unitaria en toda la Comunidad en relación con la posibilidad de comunicación pública de obras protegidas y otros bienes objeto de protección; que ello permitirá a las entidades de radiodifusión transfronteriza obtener un trato equitativo con independencia de que en sus actividades hagan uso de satélites de difusión directa o de telecomunicación;

(14) Considerando que desaparecerá la inseguridad jurídica que obstaculiza la difusión transfronteriza de programas vía satélite en relación con los derechos que deben adquirirse, merced a la definición del concepto de comunicación vía satélite al público de obras protegidas en la Comunidad y la determinación del lugar en el que se lleva a cabo dicha comunicación al público; que esta definición es necesaria para evitar la aplicación acumulativa de varias normas nacionales a un único acto de emisión; que la comunicación al público tendrá, pues, lugar únicamente en el Estado miembro en que la entidad de radiodifusión afectada adopte una única decisión sobre el contenido y la emisión de las señales del programa; que constituye presupuesto imprescindible de ello que no se interrumpa la cadena de medios de emisión entre el lugar en el que se adopte dicha decisión y la emisión de la señal del satélite;

(15) Considerando que, con ocasión de la adquisición de los derechos, las partes pueden tener en cuenta la cifra real o potencial de espectadores en la zona conjunta de recepción, a fin de pactar la remuneración pertinente;

(16) Considerando que, respecto a los contratos vigentes se prevé un período transitorio que debe permitir adaptarlos a las nuevas normas, a más tardar, en 1998;

(17) Considerando que estas normas no son aplicables a los programas distribuidos desde terceros Estados en el territorio de la Comunidad; que si en dicho terceros Estados no se reconoce la protección prevista en la presente Directiva, o se reconoce pero en una medida muy inferior, dichos programas pueden recibir un trato jurídicamente distinto al de los programas emitidos desde otros Estados miembros;

(18) Considerando que la regulación contiene al mismo tiempo disposiciones de protección de los autores y de los titulares de derechos afines; que es preciso garantizar que en todos los Estados miembros se conceda el mismo nivel de protección en los ámbitos previstos en la Directiva y que dicha protección no se someta a un régimen de licencias legales; que ello impedirá todo falseamiento de la competencia originado por discrepancias del nivel de protección dentro del mercado común, que podrían causar un perjuicio injustificado a los radiodifusores y titulares de derechos de Estados miembros con un alto grado de protección;

(19) Considerando que, en el ámbito de los derechos de protección afines, la protección mínima de la Directiva se ajusta en general a lo dispuesto en el Convenio de Roma para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, que constituye hasta la fecha el criterio de protección más amplio en el plano internacional, aceptado además por numerosos Estados miembros; que, sin embargo, teniendo en cuenta los objetivos de la Directiva, no se han previsto las posibilidades de reserva del Convenio de Roma;

(20) Considerando que la distribución por cable de programas de otros Estados miembros constituye una explotación desde el punto de vista de la propiedad intelectual de obras y prestaciones protegidas; que, por consiguiente, el distribuidor precisa la autorización de la totalidad de los titulares de los derechos sobre las partes constitutivas del programa distribuido por cable; que, conforme a lo previsto en la Directiva, esta autorización debe concederse en principio de forma contractual, siempre que no se prevea una excepción para las licencias legales ya existentes;

(21) Considerando que, en la medida requerida por las particularidades de la distribución por cable, la Directiva prevé, con la obligación de recurrir a sociedades de explotación, un ejercicio exclusivamente colectivo del derecho de autorización. Con ello, la Directiva tiende a evitar que las pretensiones de terceros titulares de derechos sobre elementos constitutivos de los programas no impidan el buen funcionamiento de las relaciones contractuales; que ello no afecta al derecho de autorización en sí, sino a su forma de ejercicio, que se sujeta a cierta regulación; que, al mismo tiempo, de ello se deduce que sigue siendo posible la cesión de los derechos de distribución por cable; que el ejercicio de los derechos morales de autor no está comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva;

(22) Considerando, por otra parte, que, por medio de una serie de medidas, deben fomentarse los acuerdos contractuales para autorizar la distribución por cable; que, en primer lugar, los derechos precisos para distribuir por cable los programas deben adquirirse, en la medida de lo posible, por medio de un único contrato colectivo; que debe también permitirse a todas las partes recurrir a un mediador imparcial que puede colaborar en las negociaciones y presentar propuestas no vinculantes de compromiso; que, por último, ha de procurarse que las negociaciones no se vean bloqueadas de mala fe o que no se impida injustificadamente participar en ellas a determinados titulares; que ninguna de estas medidas menoscaba el carácter contractual de la adquisición de los derechos de distribución por cable;

(23) Considerando, por contra, que no parece preciso adoptar una regulación a escala comunitaria de todas las cuestiones cuyos efectos, salvo algunos de poca entidad económica, sólo sean perceptibles en el interior de un Estado miembro;

(24) Considerando que la presente Directiva establece los requisitos mínimos para realizar y garantizar la libre distribución transfronteriza de programas vía satélite, así como la distribución por cable íntegra y simultánea de emisiones de radiofusión de otros Estados miembros conforme a criterios esencialmente contractuales;

(25) Considerando que la presente Directiva no afecta en modo alguno a los futuros proyectos de armonización en el ámbito de los derechos de autor y derechos de protección afines, así como de la gestión colectiva de tales derechos;

(26) Considerando que se reserva, pues, a los Estados miembros la facultad de completar las condiciones generales para la realización de los objetivos perseguidos por la presente Directiva mediante disposiciones legales y administrativas de carácter nacional, siempre y cuando tales disposiciones no sean contrarias a los referidos objetivos y sus líneas generales se ajusten a la normativa comunitaria; que, partiendo de esta premisa, los Estados miembros podrán, en particular, adoptar disposiciones en el ámbito de la protección de los derechos afines que sean más rigurosas que las previstas en la presente Directiva;

(27) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva no afecta en modo alguno a la aplicación de las normas de competencia previstas en los artículos 85 y 86 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «satélite», cualquier satélite que opere en frecuencias autorizadas por la normativa sobre comunicaciones para ser recibidas por el público en general (satélites de radiodifusión) o reservadas para la comunicación individual no pública (satélites de telecomunicación). En este último caso, la recepción individual de las señales deberá tener lugar en condiciones comparables a las de la recepción individual de los satélites de radiofusión;

b) «comunicación al público vía satélite» dentro de la Comunidad, la decisión concreta de una entidad de radiodifusión en relación con el contenido y emisión vía satélite de las señales de difusión de un programa. La comunicación al público vía satélite tendrá lugar en el Estado miembro en el que dicha entidad de radiodifusión adopte la decisión relativa al contenido y emisión de las señales. En caso de que tales señales estén codificadas, se entenderá por comunicación al público vía satélite la decisión concreta de una entidad de radiodifusión en relación con el contenido y emisión vía satélite de las señales de difusión del programa, siempre que se hayan puesto a disposición del público aparatos de descodificación por parte de la propia entidad de radiodifusión o con su consenti-

miento. Por consiguiente, no existirá comunicación al público vía satélite cuando se interrumpa la cadena de medios de emisión entre el lugar en el que se adopte la decisión centralizada y la emisión de las señales del satélite;

c) «distribución por cable», la retransmisión simultánea, íntegra e inalterada al público de una emisión de radiodifusión de otro Estado miembro mediante sistemas de cable o microondas;

d) «emisión de radiodifusión», la emisión primaria inalámbrica o por hilo, por medios terrestres o vía satélite de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público en general;

e) «sociedad de explotación», la comunidad de miembros a la que éstos hayan encomendado la gestión de sus derechos de autor o derechos afines.

CAPÍTULO II

RADIODIFUSIÓN VÍA SATÉLITE

Artículo 2

Derecho de emisión

De acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, los Estados miembros reconocerán a los autores la facultad de autorizar o prohibir la comunicación al público vía satélite de obras protegidas por derechos de autor.

Artículo 3

Adquisición de derechos de emisión

1. Los Estados miembros garantizarán que el derecho a que se refiere el artículo 2 se adquiera exclusivamente mediante contrato.

2. En el supuesto de que un Estado miembro previera, en fecha 31 de julio de 1991, una extensión de los contratos suscritos por sociedades de explotación con entidades de radiodifusión a los titulares no representados por dichas sociedades, tal posibilidad podrá subsistir hasta el 31 de diciembre de 1997.

3. El apartado 2 no será de aplicación a las obras cinematográficas, incluidas aquellas obras producidas mediante procedimientos semejantes a los de las de carácter cinematográfico.

Artículo 4

Artistas intérpretes

Los Estados miembros reconocerán a los artistas intérpretes los siguientes derechos:

— permitir o prohibir la comunicación al público vía satélite de sus interpretaciones, a menos que en la emisión se utilice una interpretación ya emitida o una grabación de dicha interpretación;

— permitir o prohibir la grabación de interpretaciones no grabadas;

— permitir o prohibir la reproducción de grabaciones.

Artículo 5

Remuneración por la utilización de fonogramas

Los Estados miembros garantizarán que los artistas intérpretes, los productores de fonogramas, o ambos a la vez, perciban una remuneración adecuada por la utilización inmediata de un fonograma ya comercializado o de una reproducción del mismo para su comunicación al público vía satélite.

Artículo 6

Entidades de radiodifusión

Los Estados miembros reconocerán a las entidades de radiodifusión la facultad de autorizar o prohibir:

— la retransmisión simultánea de sus emisiones vía satélite;

— la grabación de sus emisiones;

— la reproducción de las grabaciones de sus emisiones.

Artículo 7

Limitación de derechos

1. Los Estados miembros sólo podrán imponer limitaciones a los derechos de protección previstos en los artículos 4 a 6 en los siguientes casos:

— para utilización con fines privados;

— para la utilización de fragmentos breves con fines de información sobre acontecimientos de actualidad;

— para grabaciones no permanentes realizadas por entidades de radiodifusión con sus propios medios y para sus propias emisiones;

— para utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, los Estados miembros podrán prever las mismas limitaciones previstas en su legislación para la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo podrán preverse licencias obligatorias en la medida en que resulten compatibles con lo dispuesto en el Convenio de Roma para la protección de artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión.

Artículo 8

Protección mínima

1. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones de protección de alcance superior a las previstas en los artículos 2 a 6 para los autores y titulares de derechos afines sujetos a su ordenamiento.

2. En la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros se atendrán a las definiciones de las letras a) y b) del artículo 1.

Artículo 9

Disposición transitoria

Los artículos 2 a 8 de la presente Directiva no se aplicarán a los contratos vigentes el 1 de enero de 1995 sobre explotación de obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual hasta la expiración de los mismos, sin que, a tal efecto, pueda, no obstante, sobrepasarse, como fecha límite, la del 31 de diciembre de 1997.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN POR CABLE

Artículo 10

Acciones que precisan autorización

1. Los Estados miembros velarán por que la distribución por cable en su territorio de emisiones de radiodifusión de otros Estados miembros se realice respetando plenamente los derechos de autor y derechos de protección afines aplicables y con arreglo a acuerdos contractuales entre los titulares de ambas categorías de derechos y las empresas de distribución por cable.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 1997 las licencias legales existentes o expresamente previstas en sus leyes el 31 de julio de 1991.

Artículo 11

Ejercicio del derecho de distribución por cable

1. Los Estados miembros garantizarán que el derecho a prohibir o autorizar la distribución por cable de una emisión de radiodifusión sólo pueda ejercerse a través de una sociedad de explotación.

2. Los titulares que no hayan confiado la gestión de sus derechos a ninguna sociedad de explotación podrán exigir una remuneración a la sociedad de explotación que gestione los derechos de la misma categoría. La cuantía de la remuneració estará limitada a la cantidad que hubiera recibido el titular si hubiera cedido el ejercicio de sus derechos a la sociedad de explotación.

Artículo 12

Ejercicio del derecho de distribución por cable a través de entidades de radiodifusión

Lo dispuesto en el artículo 11 no será de aplicación a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión en relación con sus emisiones.

Artículo 13

Contratos globales

Los Estados miembros velarán por que las partes que soliciten la conclusión de un contrato global estén a su vez obligadas a presentar ofertas de contrato colectivas.

Artículo 14

Mediadores

1. Cuando no llegue a suscribirse un contrato para la autorización de la distribución por cable de una emisión de radiodifusión, los Estados miembros garantizarán que las parte puedan recurrir a uno o a varios de los mediadores a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los mediadores colaborarán en las negociaciones y podrán asimismo presentar a las partes recomendaciones no vinculantes.

3. Los Estados miembros velarán por que el procedimiento de designación de mediadores se desarrolle de forma que no pueda ponerse en duda su imparcialidad.

Artículo 15

Prevención del abuso de posiciones negociadoras

Los Estados miembros velarán por que las partes no obstaculicen de mala fe las negociaciones para autorizar la distribución por cable de emisiones de radiodifusión.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16

Normas sobre competencia

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas de competencia de la Comunidad.

Artículo 17

Gestión colectiva de derechos

Los Estados miembros podrán seguir regulando las actividades de las sociedades de explotación.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un régimen de ayudas para las semillas de soja, de colza y nabina y de girasol

(91/C 255/04)

COM(91) 318 final

(Presentada por la Comisión el 31 de julio de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que es preciso crear un nuevo régimen de ayudas para los productores de semillas de soja, colza y nabina y girasol cosechadas en la Comunidad; que la mejor forma de alcanzar este objetivo es establecer un pago compensatorio destinado a los productores que planten y tengan intención de cosechar estos productos; que tal régimen comenzará a aplicarse con plenos efectos a los cultivos que deban ser cosechados en 1992 y sustituirá, por tanto, a las disposiciones sobre las ayudas a las semillas oleaginosas contenidas en los Reglamentos nº 136/66/CEE [1] y (CEE) nº 1491/85 [2] del Consejo;

Considerando que esos pagos compensatorios deben reflejar las características estructurales específicas que influyen en los rendimientos; que es necesario elaborar unos planes de regionalización basados en criterios objetivos y que esta tarea debe corresponder a los Estados miembros; que tales planes han de guardar relación con las cosechas medias de cada región durante un período determinado; que debe establecerse un procedimiento especial para el examen de dichos planes a escala comunitaria;

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.